

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa.
Abogados:	Dres. Eddy Rodríguez y Luis Ney Familia Aquino.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad de Santiago, representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral número 034-0014465-9, con estudio profesional en la calle Máximo Cabral número 73, Mao, provincia Valverde, y *ad hoc* en la manzana 4703 edificio 6, apartamento 1-A, Invivienda, Santo Domingo Este; contra la sentencia civil núm. 00352/2012, dictada el 1 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 033-0001705-4 y 033-0012260-7, domiciliados y residentes en la calle Primera, parte atrás del Sindicato, casa núm. 02, barrio Duarte, municipio Esperanza, Mao, provincia Valverde, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Eddy Rodríguez y Luis Ney Familia Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0057108-2 y 011-0021534-0, con estudio profesional en común en la avenida Enrique Jiménez Moya, núm. 39 altos, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 2 de enero de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

que en fecha 23 de febrero de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Eddy Rodríguez y Luis Ney Familia Aquino, abogados de las partes recurridas Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa.

que mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 354/2014 del 15 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.

que esta sala, en fecha 18 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito; audiencia a la que solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa, contra Edenorte Dominicana, S.A. (EDENORTE), demanda que fue decidida mediante sentencia núm. 00192/2011, de fecha 8 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se admite parcialmente la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa, quienes actúan en calidad de padres del menor fallecido Wilfryn Antonio Mejía Acosta, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), interpuesta mediante acto No. 136/2008, instrumentado en fecha 29 de julio del año 2008, por el ministerial Rafael Antonio Peralta Cáceres, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Esperanza; TERCERO: Se Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), al pago de una indemnización de RD\$4,500,000.00 (...), moneda nacional de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales; CUARTO: Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Eddy A. Rodríguez Ch. y Luis Ney Familia Aquino, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.*

que la parte entonces demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 315/2001, de fecha 7 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro Amaurys de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

que los demandantes iniciales, Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa, interpusieron formal recurso de apelación incidental, mediante el acto núm. 342/2011, de fecha 12 de abril de 2011, del ministerial Gregorio Soriano Urbaez, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidiendo la corte apoderada los indicados recursos por sentencia civil núm. 00352/2012, de fecha 1 de octubre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“Primero: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte Dominicana, S.A.), debidamente representada por su director general señor ingeniero Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, y el incidental interpuesto por los señores Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa, contra la sentencia civil número 00192/2011, dictada en fecha nueve (9) del mes de marzo del dos mil once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

*Judicial de Valverde, relativa a una demanda en reparación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA los referidos recursos de apelación, por improcedentes e infundados, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; Tercero: COMPENSA, las costas del procedimiento”.*

que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

Considerando, que en el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A. y como recurridos, Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa; litigio que se originó en ocasión de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00192/2011, de fecha 8 de marzo de 2011, ya descrita, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 00352-2012, de fecha 1 de octubre de 2012, también descrita en otra parte de esta sentencia.

Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, por carecer de base legal, en razón de que el recurrente no ha demostrado en su escrito los vicios enunciados en su memorial.

Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata carece de base legal y si el recurrente demostró los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el menor de edad Wilfrin Antonio Mejía Acosta falleció por efecto de una descarga eléctrica al tocar una varilla de construcción que hacía contacto con el zinc de su casa, la cual recibía el suministro de energía de la compañía Edenorte Dominicana, S. A.; b) que a consecuencia de ese hecho, Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 00192/2011, de fecha 9 de marzo de 2011; d) que tanto Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa, como Edenorte Dominicana, S.A., recurrieron en apelación el indicado fallo, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00352-2012, de fecha 1 de octubre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y, confirmó la sentencia apelada, tal y como fue indicado precedentemente.

Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que al ser la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), la concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la zona norte del país, esta debe manejar una red de distribución eléctrica en el municipio de Esperanza, la cual de acuerdo al artículo 1 del Reglamento 555-02,

“Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el succionador de barra del interruptor a la del transformador de potencia en la subestaciones de distribución, hasta el medido de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión”; que una vez determinada a quien le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en el accidente, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante del perjuicio sufrido por los señores Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa, para tal fin han sido utilizada pruebas documentales, comparecencia e informativo que constan en el expediente; que no existen pruebas documentales o testimoniales de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en el sector del accidente en el momento de la ocurrencia del mismo; que los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima en el accidente que nos ocupa; que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del cortocircuito productor del accidente”. (sic).

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación de la Ley por errónea interpretación de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al dar como un hecho cierto y probado que la causa determinante y eficiente del daño sufrido por el demandante original y actual recurrido, lo constituye un alto voltaje al hacer contacto con una varilla en su residencia, la que a su vez estaba haciendo contacto con un cable eléctrico, sin señalar sobre cuáles pruebas aportadas por los demandantes, Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa, se probó que los cables eléctricos del interior de su vivienda se encontraban en excelente condiciones; que la corte *a qua* justifica la sentencia recurrida incurriendo en un desatino al establecer que Edenorte Dominicana, S.A., tiene el control del voltaje de la energía que se sirve, aun en las instalaciones de la que le corresponde al usuario, desconociendo la alzada cuáles son las causas que pueden provocar un alto voltaje y que los mismos pueden ser producto del mal estado de los equipos en instalaciones internas.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la recurrente no estableció ningún hecho controvertido respecto del proceso que pudiera revertir tanto los alegatos de la parte recurrida, como los medios probatorios aportados al proceso, sino que simplemente volvió a reiterar lo esgrimido en su recurso de apelación; que la parte recurrente no aportó ningún documento o prueba a favor de sus pretensiones.

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia<sup>[1]</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza

Considerando, que en la especie, el estudio del fallo impugnado revela que para confirmar la sentencia de primer grado que retuvo responsabilidad civil a cargo de la actual recurrente, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes elementos probatorios: 1.-Certificación de la Policía Nacional; 2.- Formularios números 3253566 y 6888771 de la Junta Central Electoral; 3.- la declaraciones de los testigos que depusieron en primer grado, Martha Miguelina Acosta Sosa y Wilkin Ramón Mogená Hilario; 4.- Formulario de reincorporación de clientes ZDG, compromiso de acuerdo Stand-By

ZDG, entre el cliente y Edenorte Dominicana, S.A., así como varios recibos de ingresos de Edenorte Dominicana, S.A., correspondiente al pago de la energía eléctrica; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó, tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado, que la causa de la muerte del menor Wilfrim Antonio Mejía Acosta, se debió a una descarga eléctrica al hacer contacto la varilla que el menor Wilfrim Antonio Mejía Acosta tenía con el techo de su vivienda, el cual estaba electrificado debido al fluido irregular de la corriente eléctrica.

Considerando, que una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exigen los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que la muerte de Wilfrim Antonio Mejía Acosta se debió a una descarga eléctrica, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente en el que perdió la vida el hijo de los actuales recurridos no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo, pues solo se limitó a invocar que el hecho se produjo por el mal estado de las instalaciones internas de los afectados, sin aportar la prueba correspondiente, en tal sentido, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el vicio de desnaturalización denunciado por la recurrente resulta infundado y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente en el medio examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>[1]</sup>; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 y 1384, del Código Civil y 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 00352-2012, dictada el 1 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.